



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

23 de febrero de 2006

Núm. 60-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000060 Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7 del Proyecto de Ley por el que se modifica el párrafo tercero del artículo 19 de la LOTC

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si con la prohibición de actuar ante el Tribunal Constitucional como Abogados, a los que hubieran sido Magistrados de dicho Tribunal, se pretende imposibilitar una supuesta influencia ante el mismo, lo mismo resultaría predicable ante cualquier otro órgano o instancia judicial, si se posibilita el ejercicio de la profesión de Abogado, lo sea de forma plena y no con esta limitación personal.

**ENMIENDA NÚM. 2****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley por el que se modifica el apartado A) del epígrafe 1 del artículo 44 de la LOTC

De modificación.

Texto que se propone: «... Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial».

**JUSTIFICACIÓN**

Enmienda técnica.

**ENMIENDA NÚM. 3****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley por el que se modifica el apartado C) del epígrafe 1 del artículo 44 de la LOTC

De adición.

Texto que se propone: «Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho...».

**JUSTIFICACIÓN**

Puede darse el caso que la violación del derecho y la libertad susceptible de amparo constitucional se haya producido en una Sentencia no susceptible de recurso, por lo que difícilmente se ha producido ocasión alguna de denuncia previa en el proceso.

**ENMIENDA NÚM. 4****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley por el que se modifica el párrafo 2.º del artículo 44 de la LOTC

De modificación.

Texto que se propone: «... El plazo para proponer recurso de amparo será de treinta días».

**JUSTIFICACIÓN**

La trascendencia y calado de un recurso de amparo aconsejan facilitar su preparación con un plazo más amplio. El plazo que se propone es, además de razonable, referente en otras normas de la propia LOTC, por ejemplo, artículos 26, 27, 28.2.º y 75.4.º

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 19 del Proyecto de Ley, por el que se suprime el final del párrafo 1.º del mismo, que añadía un nuevo requisito de contenido en la demanda de amparo en el artículo 49.1 de la LOTC

De modificación.

Texto que se propone: «... restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado».

**JUSTIFICACIÓN**

El término utilizado como requisito para la formalización de la demanda y que hace depender su admisibilidad, se antoja de una gran inseguridad jurídica, pese al contenido explicativo que del mismo se realiza en el artículo 20, que también se enmendará, del Proyecto de Ley.

Efectivamente, la trascendencia constitucional para el solicitante de amparo siempre estará más que justificada, y los términos que el Tribunal deberá de atender respecto a la importancia de la interpretación constitucional, su aplicación o general eficacia para llenar de contenido «la especial trascendencia constitucional»,

no constituye más que una preocupación añadida a la inseguridad jurídica anteriormente mencionada. La aparición en nuestro ordenamiento jurídico del término «interés casacional» para limitar la admisión a trámite de los recursos casacionales ha generado en la práctica situaciones de auténtico desconcierto, que, con toda seguridad, se trasladarían al recurso de amparo con la adición, como requisito de la demanda, de la especial trascendencia constitucional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 20 del Proyecto de Ley por el que se modifica el párrafo b) del epígrafe 1 del artículo 50 de la LOTC

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la anterior enmienda, al suprimirse el requisito de admisibilidad la especial trascendencia constitucional, dicho elemento no deberá ser valorable en la decisión de admisión a trámite del recurso de amparo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 20 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo 3.º del artículo 50 de la LOTC

De adición.

Texto que se propone: «... Dichas providencias podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal y las partes personadas en el plazo de tres días...».

#### JUSTIFICACIÓN

Tan legítima, en defensa de la legalidad, es la intervención del Ministerio Público como la de las partes

que ven frustrada su intención de ser admitida a trámite su demanda de amparo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 8

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 31 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el número 2 del artículo 80 de la LOTC

De adición.

Texto que se propone: «... 2... carácter supletorio, en materia de recusación y abstención, excepto en lo referente a las multas».

#### JUSTIFICACIÓN

El texto supletorio al que la norma se refiere, Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla en materia de abstención y recusación la posibilidad de imponer una multa económica al Abogado que articule una recusación contra un Magistrado y ésta no sea admitida. La norma citada nada dice, en materia de multas, respecto al Magistrado contra el que se ha presentado la recusación y sea mantenido en el conocimiento del asunto, viéndose con posterioridad que la recusación ha sido admitida.

Quizá lo más sensato sería olvidarnos en esta materia de las multas automáticas y dejarlas exclusivamente para los supuestos de recusación manifiestamente sin contenido y de mantenimiento de la competencia manifiestamente imprudente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 9

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo 2.º del artículo 85 de la LOTC

De modificación.

Texto que se propone: «Los escritos de iniciación del proceso se podrán presentar en la Sede del Tribunal

Constitucional o en la Oficina o Servicio de Registro Central de los Tribunales Civiles de cualquier localidad, dentro del plazo legalmente establecido, con la peculiaridad del artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

#### JUSTIFICACIÓN

No se entiende que se admita la posibilidad de presentar ante otras sedes los escritos «a término» y se imposibilite esta vía a los que se interpongan dentro del plazo legalmente previsto.

#### ENMIENDA NÚM. 10

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 40 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo 1.º del artículo 97 de la LOTC

De adición.

Texto que se propone: «... estará asistido por Letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición entre Abogados, Funcionarios Públicos...».

#### JUSTIFICACIÓN

Llama la atención que la propia Ley posibilita el acceso a la condición de Magistrado del Tribunal Constitucional a Abogados con, al menos, quince años de experiencia y se imposibilite el acceso a estos juristas a la condición de Letrados del Tribunal.

#### ENMIENDA NÚM. 11

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De un nuevo apartado cuarenta y cuatro bis al artículo único del Anteproyecto, por el que se suprime el párrafo 2.º del artículo 64 de la LOTC

De adición.

#### JUSTIFICACIÓN

Como ha quedado expresado en la explicación de las enmiendas presentadas, desde una perspectiva de un Estado autonómico, se considera totalmente inadecuado el mantenimiento de la previsión contenida en el artículo vigente, no afectado por la reforma, que permite un derecho de veto a favor de la Administración Central en los conflictos de competencias que interpone contra normas autonómicas, sin demostrar en absoluto el perjuicio, con el efecto de producir la suspensión automática de su efectividad, por lo que mediante la supresión de dicho artículo se produce una restitución del equilibrio entre administraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 12

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De un nuevo apartado cuarenta y cuatro, tercero, al artículo único del Anteproyecto, por el que se modifica el párrafo 3.º del artículo 64 de la LOTC que, como consecuencia de la enmienda 11.ª, pasa a ser 2.º

De adición.

Texto que se propone: «El órgano que formalice el conflicto, podrá solicitar el Tribunal...».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se establece con carácter general la posibilidad de solicitar la suspensión, con invocación de perjuicios de imposible reparación, produciéndose una restitución del equilibrio entre administraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 13

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De un nuevo apartado cuarenta y cuatro, cuarto, al artículo único del Anteproyecto, por el que se suprime el párrafo 2.º del artículo 65 de la LOTC

De adición.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda núm. 11.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley

De modificación del artículo 7 de la LOTC.

(Número ordinal que corresponda.) El artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7.

Uno. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas con carácter ordinario, sin perjuicio de las Salas especiales que se creen con arreglo a lo dispuesto, conforme a esta Ley, en el respectivo Estatuto de Autonomía o Norma Institucional Básica correspondiente.

Dos. Cada Sala ordinaria está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Tres. Cuando así lo disponga el Estatuto de Autonomía o Norma Institucional Básica correspondiente, se constituirá una Sala especial del Tribunal Constitucional, como Sala de Conflictos en relación con una determinada Comunidad Territorial, que conocerá de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se puedan suscitar en relación con sus Instituciones y Poderes.

Cuatro. Cada Sala especial que se constituya estará compuesta por seis Magistrados, tres designados por el propio Tribunal Constitucional de entre sus miembros y los otros tres designados por la Asamblea Legislativa autonómica o territorial que corresponda. Presidirá en cada Sala especial por turno uno de sus seis miembros, que tendrá voto de calidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Queremos incorporar la previsión de que el Tribunal Constitucional tenga que articularse en Salas especiales cuando así lo disponga un Estatuto de Autonomía o Norma Institucional Básica correspondiente. Cada Sala especial que se creara tendría en esta Ley ya diseñado su carácter paritario y su ámbito de conocimiento dedicado a las declaraciones de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales en relación con las Instituciones y Poderes de la Comunidad respectiva.

Se trata de una opción política distinta a la actual y posible en el marco constitucional, siempre que el mismo sea interpretado de manera integradora y respetuosa con los hechos políticos diferenciales.

### ENMIENDA NÚM. 15

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación al apartado cuatro del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 10.1 de la LOTC.

Se propone:

«Cuatro. El artículo 10.1 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 10.

1.

a) (Igual.)

b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás disposiciones con valor de ley... (resto igual).

c) (Igual.)

d) (Igual.)

e) (Igual.)

f) De los conflictos en defensa de la autonomía local y de los conflictos en defensa de la autonomía foral.

g) (Igual.)

(... Resto igual.)»

#### JUSTIFICACIÓN

La adición, en el apartado 1, como objeto de conocimiento del Tribunal Constitucional de los recursos de inconstitucionalidad contra las normas forales en concordancia con nuestra enmienda al artículo 27 de la LOTC. Asimismo se adiciona en la letra f) el conocimiento de los conflictos en defensa de la autonomía foral de conformidad con nuestra enmienda a la disposición adicional cuarta de la LOTC.

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación al apartado cuatro del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 10.2 de la LOTC.

Se propone la modificación mediante la adición de un nuevo inciso al final del nuevo número 2 del artículo 10:

«Cuatro. El artículo 10.2 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 10.

2. (Igual.)

Cuando se haya constituido una Sala especial en relación con un determinado ámbito territorial corresponderán a la misma tanto la admisión a trámite como la decisión de fondo en los casos previstos desde la letra b) a la f) del apartado anterior.

3. (Igual.)»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior, de adición de una modificación al artículo 7.

#### ENMIENDA NÚM. 17

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado seis del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 16.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 16:

«1. Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial en las condiciones que establece el artículo 159.1 de la Constitución.

Los magistrados propuestos por el Senado serán designados en representación de las Comunidades Autónomas, a propuesta de la Comisión General de las Autonomías, previa consulta a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

El Reglamento del Senado dispondrá la forma en que habrá de realizarse en su seno la citada propuesta.

2. (Igual.)

3. (Igual.)

4. (Igual.)»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda plantea una de las cuestiones más acuciantes para la progresión del estado de las autonomías. Como es sabido la ausencia de las CC.AA. en la designación de miembros del TC ha sido ampliamente denunciada por muchos partidos políticos y algunas Comunidades Autónomas y ha dado lugar a algunas proposiciones para modificar la LOTC, de tal forma que el Senado sea, a estos efectos, un verdadero canal mediante el cual las CC.AA. integren su voluntad y se vean representadas en la composición del Tribunal Constitucional. En la actualidad los magistrados que propone el Senado lo son en función del peso de los partidos mayoritarios pero no como participación de las CC.AA. Por ello se propone una modificación de la LOTC que dé entrada a las CC.AA. en la designación de los miembros del Alto Tribunal. La fórmula no es

nueva y se basa en que los cuatro magistrados designados por el Senado estén propuestos por la Comisión General de las Autonomías previa consulta de los parlamentos autonómicos.

---

### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado nuevo del artículo único del proyecto

De modificación del apartado 2 del artículo 22.

Se propone la supresión del término «votos emitidos» en el último inciso del apartado 2 del artículo 22 del proyecto:

«2. Serán inamovibles y no podrán ser destituidos ... ni perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.»

### JUSTIFICACIÓN

El actual sistema de inviolabilidad puede reputarse suficiente dado que cubre las opiniones expresadas en el ejercicio de las funciones como magistrados y prevé el régimen de aforamiento ante el TS. El proyecto, sin embargo, refuerza la inviolabilidad al decir que no podrán ser encausados ni perseguidos por las opiniones expresadas y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones; añade expresamente como protegibles los votos emitidos.

Nosotros entendemos que la inviolabilidad actual (semejante a la que ostentan los parlamentarios) garantiza que no pueda seguirse ningún procedimiento sancionador a los magistrados del TC fundamentado en las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Cabe aquí, y así se ha entendido, comprender los actos que se realicen en el ejercicio de la función jurisdiccional y consideramos que los votos emitidos son opiniones dentro de la función jurisdiccional, constituyendo una actuación típica del ejercicio de ésta, por lo cual quedarían cubiertos por la actual redacción del artículo 22 sin que sea necesaria su reforma en los términos previstos.

---

### ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado a continuación del nueve del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 27 de la LOTC.

(Número ordinal que corresponda.) El artículo 27 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 27.

Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

[...]

g) Las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»

### JUSTIFICACIÓN

Queremos solventar un problema importante y trascendental para el futuro del autogobierno vasco, que afecta al enjuiciamiento de las Normas Forales que aprueban las respectivas Asambleas de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El objeto de esta enmienda es exclusivamente dotar a dichas Normas de un régimen procesal adecuado para su enjuiciamiento.

Es preciso tener en cuenta primero que conforme al Estatuto de Autonomía para el País Vasco y al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución, la regulación de diferentes competencias, entre ellas el régimen tributario, en los Territorios Históricos del País Vasco corresponde a sus Asambleas respectivas, de acuerdo ello con el sistema foral tradicional de Concerto Económico pactado con el Estado. En el ejercicio de dichas potestades se aprueban las Normas Forales, que satisfacen el principio de legalidad constitucional y cubren la correspondiente reserva de Ley, con su mismo valor formal. Ello resulta así al margen del rango institucional distinto a las Leyes que se ha reconocido a dichas Normas Forales y que, sin embargo, hasta ahora ha sido el único aspecto determinante para el diseño, que consideramos inadecuado, de su enjuiciamiento ante la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa, de acuerdo con una supuesta naturaleza reglamentaria.

Con esta enmienda se pretende solventar el problema que genera un tratamiento procesal inadecuado, pues el enjuiciamiento de las Normas Forales ante la jurisdicción ordinaria hace que algo que influye

tanto en la sociedad y en su estabilidad socio-económica quede expuesto con mucha mayor facilidad a meras pretensiones de obstaculizar o de suspender su eficacia.

No se trata de impedir el enjuiciamiento de las Normas Forales, sino de atender para tal fin legítimo a los requerimientos de especialización, en cuanto al canon de su enjuiciamiento y al Tribunal, así como a la amplitud de la legitimación con la que se pueda impugnarlas. Resulta imprescindible, en definitiva, que como toda regulación directa y general del régimen tributario en las Leyes, se enjuicien, en su caso, de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad del que conoce en exclusiva el Tribunal Constitucional.

#### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto

De modificación del artículo 30.

Se propone la supresión del último inciso del artículo 30 LOTC, quedando el citado artículo como sigue:

(Número ordinal que corresponda.) El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de la suspensión automática de las leyes autonómicas cuando se impugnen por el Gobierno. Con ello damos cauce a un equilibrio institucional entre el Gobierno del Estado y las CC.AA., así como a la conocida y presente discusión doctrinal sobre la inconstitucionalidad del artículo 30 de la LOTC en su pretendida aplicación —¿ampliación?— del artículo 161.2 CE, en el sentido de haber extendido los efectos de la suspensión automática a las leyes autonómicas, con una interpretación discutiblemente expansiva de los términos «disposiciones y resoluciones» de los órganos de

las CC.AA., que utiliza el citado artículo 161.2 CE. Nuestra postura no puede sino pedir la supresión del último inciso del artículo 30 LOTC relativo a la suspensión de las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las CC.AA. y revisar el artículo 33.2 en su referencia al acuerdo de suspensión.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto

De modificación del artículo 33.2, en su letra b).

(Número ordinal que corresponda.) El artículo 33.2 letra b) queda redactado como sigue:

«b) que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo de iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 30 mediante la que se ajusta al texto constitucional dicho artículo 30 suprimiendo la suspensión automática de las leyes automáticas cuando sea el Gobierno el que inste su inconstitucionalidad. Para el supuesto previsto en el artículo 33.2, tampoco cabrá que se haga invocación a una suspensión que hemos propuesto sea suprimida.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Alternativa de adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto

De modificación del artículo 33, apartado 2.

(Número ordinal que corresponda.) El artículo 33.2 queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno... en relación con las

cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

a) (Igual.)

b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo de iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo.

c) (Igual.)

No obstante, obtenida la ampliación del plazo si el Gobierno, por medio de su Presidente, interpusiera el correspondiente recurso contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, quedará sin efecto su suspensión cautelar inmediata prevista en el artículo 30 de esta Ley, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional adopte, en su caso, medidas cautelares, previos los trámites procesales de carácter ordinario.»

#### JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda es alternativa a las que planteamos para los artículos 30 y 33.2 LOTC proponiendo la supresión de la suspensión automática de las leyes autonómicas; es decir, para el supuesto de que no se proceda a las modificaciones propuestas en nuestras dos anteriores enmiendas. En la presente enmienda se trata de preservar con mayores garantías la posición y certidumbre que alcanza el ciudadano destinatario de la Ley autonómica ante la prolongación del plazo de su vigencia en condiciones de eficacia plena, sin perjuicio de reafirmar las facultades del Tribunal Constitucional para ponderar los intereses en juego a la hora de adoptar una medida cautelares de suspensión de la norma (que puede alcanzar el período de nueve meses en vigor).

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto

De modificación del artículo 38 de la LOTC.

(Número ordinal que corresponda.) El artículo 38 tendrá un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«Artículo 38.

[...]

4. Los Poderes e Instituciones autonómicos o territoriales legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad podrán ejercitar ante el Tribunal Constitucional una acción constitucional al objeto de dirimir la afectación a su autonomía de las sentencias recaídas en procesos en los que no hayan sido parte. Dicha acción se tramitará mediante un único escrito de interposición en el plazo de dos meses desde la publicación de la sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”, a fin de que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la producción o no de efectos en el ámbito correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende articular un procedimiento «ad hoc» que permita aclarar, tras un breve debate procesal, el alcance de las sentencias (pensando sobre todo en aquellas de corte más interpretativo) en el ámbito de los Poderes e Instituciones que no han sido parte en el pleito correspondiente. Este nuevo procedimiento invitaría a reducir la indeterminación que genera el principio de «efectos generales» de las sentencias.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado trece del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 39.

«Artículo 39.

Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción que se da al artículo 39 que da carta de naturaleza a que las sentencias puedan contener únicamente la declaración de inconstitucionalidad de una norma difiriendo su nulidad a un momento posterior —que se cifra en un máximo de tres años— fundamenta-

do en el difuso criterio de «preservar los valores e intereses que la Constitución tutela», abre un panorama para los aplicadores de las normas, en primer término, y para la ciudadanía, en términos generales, confuso y vulnerable, toda vez que en el lapso de tiempo dilatado que se le otorga al legislador para reponer la ley declarada inconstitucional, los jueces y tribunales deberán aplicar una ley que no ha sido anulada o enfrentarse a una posible cuestión de inconstitucionalidad por inaplicar una ley que, si bien deviene inconstitucional, sigue vigente hasta su sustitución. Ello, sin entrar en otros supuestos en los que puedan afectarse derechos fundamentales.

El legislador debe ejecutar las sentencias en el menor tiempo posible y no cabe que se le exima o atenué tal obligación mediante privilegios que resultan totalmente contrarios a la seguridad jurídica. Lo que ha venido siendo excepcional —y altamente criticado— hasta la fecha, quiere pasar a ser «normal» si contemplamos que en los escasos supuestos en que se ha diferido la nulidad a la sustitución de la norma el legislador ha tardado más de lo habitual en cualquier proceso legislativo en aprobar la correspondiente norma.

En definitiva con nuestra enmienda dejamos el artículo 39 tal y como está en su redacción actual.

---

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado diecisiete del artículo único del proyecto

De modificación del apartado 2 del artículo 44.

«2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 2 meses, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Nos hacemos eco de la opinión que la doctrina ha venido expresando cada vez con mayor frecuencia, cual es que una de las causas que ha coadyuvado a la situación actual del recurso de amparo es la falta de calidad técnica e insuficiente motivación que presentan las demandas de amparo, entendiendo que facilitaría una mayor fundamentación y mejora jurídica la ampliación del plazo para la interposición del recurso de tal forma que los abogados puedan preparar mejor sus demandas, máxime si se tiene en cuenta que con la reforma que propugna el proyecto queda en

manos del demandante la justificación objetiva de la trascendencia constitucional del recurso.

---

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado diecinueve del artículo único del proyecto

De modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 49.

«1. (Igual.)

4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 que anteceden, las Secretarías de Justicia... (igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la posibilidad de subsanación de la documentación que prevé el apartado 4 del artículo 49 debe acotarse a los requisitos y documentos previstos en los párrafos 2 y 3 del propio artículo 49 pero no referirse a los requisitos del apartado 1 que, creemos, no pueden ser objeto de plazo de subsanación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado veinte del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 50.

Se propone la adición de un nuevo inciso en la letra b) del apartado 1, así como el término «sucintamente motivadas» en el apartado 3 e introducir un nuevo apartado antes del apartado 2.

«1. El recurso de amparo... (igual):

a) (Igual.)

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional bien en razón del perjuicio particularmente grave que se le ocasione al demandante con la denegación de una decisión sobre el fondo, bien en razón de su especial trascendencia constitucional que se apreciará aten-

diendo a su importancia para la interpretación de la Constitución... (resto igual).

2. El requisito establecido en la letra b) del número inmediatamente anterior no será de aplicación a las demandas previstas en el artículo 42.

3. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido (igual que apartado 2 del proyecto).

4. Las providencias de inadmisión adoptadas por las Secciones o las Salas, deberán ser sucintamente motivadas especificando el requisito incumplido y se notificarán (resto igual a apartado 3 del proyecto).

5. (Actual apartado 4 del proyecto.)»

### JUSTIFICACIÓN

En el actual proyecto no se hace mención a causas de corte subjetivo ya que en la modificación del artículo 50 se acude a un sistema de admisión discrecional en razón de la relevancia constitucional en el que se tiene en cuenta la especial trascendencia constitucional que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. A nuestro entender falta equilibrar las dos dimensiones del amparo (la objetiva y la subjetiva) en el texto proyectado puesto que no nos parece adecuado olvidar esta segunda cualidad del amparo que tutela, también, las vulneraciones que por la entidad del perjuicio que causan al reclamante deben ser admitidas. No debemos olvidar, en este sentido, que la Constitución configura el recurso de amparo como un medio de protección subjetiva de los derechos fundamentales (incluso la reforma alemana de 1993 tutela los casos de perjuicios de especial gravedad para el demandante).

Hay una única excepción a la discrecionalidad del Tribunal que debe aplicarse respecto a los amparos previstos en el artículo 42 LOTC, es decir los amparos contra actos parlamentarios, en los que no hay subsidiariedad puesto que no han tenido ocasión de tutelarse por la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, el proyecto mantiene las providencias de inadmisión que, si bien, ya no llevarán la carga de análisis que conllevan en el actual sistema, no dejan de tener que dictarse y de forma más o menos sucinta habrán de motivarse (cuestión ésta que no prevé el proyecto pudiendo dar lugar a un riesgo real de infracción del derecho a la tutela judicial efectiva) y obligan a mantener el recurso de suplica por el Ministerio fiscal.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado veinticinco del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 56.

Se propone la modificación de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del texto del proyecto:

«Artículo 56.

1. (Igual.)

2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia..., la Sala o la Sección, en su caso, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión... (resto igual).

3. Asimismo, la Sala o la Sección, en su caso, podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares... (resto igual).

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo... y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario.

5. La Sala o la Sección, en su caso, podrá condicionar... (resto igual).

6. En supuestos de urgencia excepcional... La Sala o la Sección, en su caso, resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de la Sección como órgano que puede adoptar, en su caso, las medidas cautelares que se prevén en este artículo. Por otra parte, en el apartado cuatro se suprime el último inciso referente a la constitución de la caución dado que se encuentra previsto en el apartado cinco siguiente.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado a continuación del veintisiete del artículo único del proyecto

De adición de un nuevo artículo 72 bis a la LOTC.

(Número ordinal que corresponda.) Se añade un nuevo artículo 72 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 72 bis.

1. Se establece un nuevo procedimiento de conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional, que tendrá como actor al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma y como órgano requerido al Gobierno del Estado, por declararse éste incompetente, previo requerimiento de aquél y desestimación expresa, o tácita por el transcurso de un mes desde la petición sin respuesta, para ejercitar las atribuciones que le confieren la Constitución o las Leyes en relación con dicha Comunidad o con su ámbito territorial.

2. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento al Gobierno del Estado para que ejercite alguna de las atribuciones referidas en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan al Gobierno estatal a ejercer las atribuciones requeridas.

3. La sentencia del Tribunal Constitucional, tras el oportuno trámite contradictorio de alegaciones, contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual el Gobierno del Estado deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

4. Podrá emplearse el procedimiento previsto en este artículo para impulsar la culminación del proceso transferencial de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía. En tales supuestos, la sentencia del Tribunal Constitucional con la declaración de que el requerimiento es procedente conllevará la aprobación total o parcial de la propuesta de traspaso formulada por la Comunidad Autónoma y el establecimiento de un plazo dentro del cual el Gobierno del Estado deberá proceder a su ejecución definitiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación actual del artículo 72 ofrece un escenario de desequilibrio y de subordinación procesal de las Comunidades Autónomas respecto al Estado ante el Tribunal Constitucional, en la medida en que únicamente se encuentra previsto el conflicto negativo de competencias de manera unidireccional, cuando el actor fuera

el Gobierno y el órgano requerido por incumplimiento de obligaciones constitucionales o legales sea la Comunidad Autónoma.

Además del restablecimiento de un equilibrio de poderes lógico, para que las CC.AA. a través de sus órganos colegiados superiores también puedan plantear dichos conflictos negativos al Estado, añadimos una previsión imprescindible para que pueda salir de su estancamiento actual el desarrollo del Estado de las Autonomías. Mediante el uso de este procedimiento, será posible que el Tribunal Constitucional pueda validar o rechazar las propuestas de traspaso de funciones y servicios que formulen las CC.AA., ayudando de manera decisiva a que se materialice la obligación estatal de impulsar y culminar el proceso transferencial que el propio Tribunal Constitucional constató que existía pero sin los instrumentos o mecanismos necesarios para su materialización.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado treinta y siete del artículo único del proyecto

De modificación del artículo 92 LOTC.

Se propone la adición de un inciso al nuevo párrafo segundo del artículo 92:

«Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un mínimo proceso contradictorio previo a la declaración de nulidad —que prevé el nuevo párrafo segundo del artículo 92— de resoluciones dictadas con ocasión de la ejecución de sentencias o resoluciones del TC, contradicción que se ciñe a la audiencia previa del Ministerio Fiscal y del órgano que dictó las resoluciones cuya nulidad puede ser declarada por el Tribunal.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión del apartado treinta y siete del artículo único del proyecto

Suprimir el punto 37 del Proyecto de Ley Orgánica que modifica el artículo 92 del texto vigente de la LOTC.

**JUSTIFICACIÓN**

Suficiencia del texto actual.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto

De modificación de la disposición adicional cuarta de la LOTC.

(Número ordinal que corresponda.) La disposición adicional cuarta tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta.

1. Los órganos forales de cada uno de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán promover conflictos en defensa de su autonomía foral cuando las normas con rango de ley del Estado o de otras Comunidades Autónomas distintas de la del País Vasco lesionen dicha autonomía.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán del modo previsto en el capítulo IV del Título IV de esta Ley.

2. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de su Estatuto de Autonomía.

3. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 75 ter.uno, lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el artículo 75 bis de esta Ley, las correspondientes Juntas Generales y las

Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la Ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

Completar el diseño procesal del enjuiciamiento respecto a la Comunidad Autónoma del País Vasco, teniendo en cuenta toda su estructura institucional interna con sus especialidades procedentes de la actualización foral prevista en la disposición adicional primera de la Constitución y en su respectivo Estatuto de Autonomía.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Exposición de motivos. Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Finalmente, con el objeto de dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, es preciso modificar los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley Orgánica y, para ser congruentes con su sistemática, añadir al capítulo segundo del título cuarto una sección

tercera, “De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas”.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo nueve. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«2. Serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta ley establece, ni encausados ni perseguidos por las opiniones expresadas y votos emitidos al resolver la cuestión de contenido constitucional planteada.»

#### JUSTIFICACIÓN

De este modo quedarían acotadas las actividades susceptibles de protección, es decir, el momento decisivo donde se ejerce la función jurisdiccional, el resolver y la naturaleza de la decisión jurisdiccional que les compete, es decir, la adecuación o no a la Constitución de la cuestión planteada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Nuevo artículo. El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.

En el caso de impugnación de Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas del Gobierno por medio de su Presidente será necesario el acuerdo motivado del Tribunal previa audiencia de las partes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Atemperar el automatismo de la suspensión de la norma autonómica derivado de la potestad del Gobierno establecida en el artículo 161.2 de la Constitución. Evitar el control de carácter político sobre la legislación autonómica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo nuevo. El apartado 2 del artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

«2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley o de las Comunidades Autónomas, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar los límites establecidos en el artículo 32.2 (y no en la Constitución) respecto a la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para posibilitar la interposición del recurso de inconstitucionalidad frente a leyes de una Comunidad Autónoma que invadan la esfera competencial de otras, y que hasta ahora no son susceptibles de impugnación directa ante el Tribunal Constitucional. Igualmente es conveniente eliminar el límite al ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas, en consonancia con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha ido flexibilizando este requisito para acercarse más a la naturaleza objetiva del recurso de inconstitucionalidad, entendiendo que las Comunidades Autónomas son entes públicos que pueden actuar en defensa del interés general.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo nuevo. Se crea un nuevo apartado 3 del artículo 32 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas están legitimados en todo caso para impugnar leyes, actos y disposiciones con fuerza de ley emanados de las respectivas Asambleas legislativas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Recuperar la redacción del artículo 30 del Proyecto de Ley de 1979 (cuya desaparición respondió a un error en la tramitación) que reconocía la legitimidad de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para impugnar las propias leyes autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo veinticuatro. Se propone la sustitución por la siguiente redacción:

«Veinticuatro. El apartado 2 del artículo 55 queda redactado como sigue:

“2. En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno, que resolverá en una misma sentencia”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Cuando la Sala o, en su caso, la Sección consideren que ha de estimarse un recurso de amparo porque el

acto vulnerador trae causa de una ley que lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, tanto el recurso de amparo como la autocuestión de inconstitucionalidad contra la ley debieran resolverse en una misma sentencia y no en dos distintas como hasta ahora.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Nuevo artículo. El artículo 71 queda redactado como sigue:

«Artículo 71.

1. El Gobierno podrá plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas no ejerciten las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetentes.

Asimismo, los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno no ejercite las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetente.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma o al Gobierno para que ejercite las atribuciones propias de sus competencias, aquél o éste lo desatiendan de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a un mes.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el Gobierno o el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, obligan a la parte requerida a ejercer sus atribuciones.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano requerido, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para respon-

der a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento del plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma o el Estado deberán ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

### JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias.

### ENMIENDA NÚM. 40

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo veintisiete. Se propone la sustitución por la siguiente redacción:

«Sección tercera. De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas.

Artículo 72.

1. Los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno impida u obstaculice con su inactividad o por omisión de sus obligaciones constitucionales el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que le confieren su propio estatuto o las leyes orgánicas de transferencia o delegación.

2. Con carácter previo a la formalización del conflicto en defensa de la autonomía de una Comunidad Autónoma, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma deberá solicitar dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, al órgano consultivo de dicha Comunidad. En aquellas Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

3. Una vez emitido el dictamen, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma formulará requerimiento al Gobierno, para que deje de impedir u obstaculizar el ejercicio de las competencias de las que es titular la Comunidad Autónoma.

4. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al Gobierno, lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a tres meses.

5. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto en defensa de su autonomía mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y al que deberá acompañar el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad o, en su caso, del Consejo de Estado.

6. El Tribunal dará traslado del escrito al Gobierno, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

7. Concluido tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal señalará día para la vista o para deliberación o votación. La Sentencia habrá de dictarse en el plazo de diez días contados a partir del día señalado para la vista o deliberación, salvo que motivadamente el Tribunal estime necesario un plazo más amplio que nunca podrá exceder de treinta días.

8. La Sentencia contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma constitucional y estatutariamente garantizada, disponiendo la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas y resolviendo, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en perjuicio de dicho ejercicio.

b) La declaración de que no existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma.»

### JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, añadiendo al capítulo segundo del título cuarto

una sección tercera «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas».

concreto, lo que en la práctica se traduce en dilaciones en el proceso.

---

#### ENMIENDA NÚM. 41

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo nuevo. El artículo 75 apartado 1 letra b) queda redactado como sigue:

«b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente o las entidades representativas de los municipios que cumplan las mismas condiciones de representatividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Legitimar a estas entidades para la representación de conflictos en defensa de la autonomía local.

---

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo nuevo (supresión del artículo 75.ter. tres). Se suprime el apartado tres del artículo 75 ter.

#### JUSTIFICACIÓN

La conveniencia del Dictamen del Consejo de Estado o de las Comunidades Autónomas (no vinculante) es más que discutible si se piensa que previamente debe producirse el acuerdo de un elevado número de municipios o provincias, por mayoría absoluta de sus plenos, y por tanto, previo a la consulta de los informes de sus servicios jurídicos. Al margen de no establecer un plazo

---

#### ENMIENDA NÚM. 43

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo nuevo (supresión del artículo 75.quáter). Se suprime el apartado quáter del artículo 75.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

---

Al Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

---

#### ENMIENDA NÚM. 44

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición de un nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley, con el siguiente redactado:

«[...] El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

“1. Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159.1 de la Constitución.

Los magistrados propuestos por el Senado serán designados en representación de las comunidades autónomas, a propuesta de la Comisión General de las Autonomías, previa consulta a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas o, de haber alguna disuelta, al órgano colegiado de gobierno, de acuerdo con lo que establezca la Ley propia de cada Comunidad”.»

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende que los cuatro magistrados designados por el Senado, cámara de representación territorial, según el artículo 69.1 de la Constitución, sean propuestos por la Comisión General de las Autonomías del Senado, previa consulta a las asambleas legislativas o, de haber alguna disuelta, al órgano de gobierno de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en las leyes propias de cada Comunidad, de modo que los magistrados propuestos por el Senado lo sean en representación de las comunidades autónomas.

mediante auto, denegar directamente la suspensión cuando la petición carezca de fundamento suficiente. En otro caso, el Tribunal requerirá a los órganos a los que se refiere el artículo 34.1, en el mismo momento en que se les dé traslado de la demanda, para la que se pronuncien sobre la petición de suspensión en el mismo plazo concedido para personarse y formular alegaciones.

3. El Tribunal de oficio puede, mediante auto y como medida cautelar mientras se producen los trámites establecidos en el apartado 2, suspender total o parcialmente la aplicación de la ley, la disposición normativa o del acto con fuerza de ley objeto del recurso.

4. En el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que finalice el plazo concedido para personarse y formular alegaciones, el Tribunal debe pronunciarse sobre la suspensión de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, objeto del recurso. El Tribunal puede acordar motivadamente una única prórroga del plazo por un máximo de quince días más.

5. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 4, y en su caso la prórroga, si el Tribunal no se ha pronunciado definitivamente, pero hubiera adoptado la medida a que se refiere el apartado 3, se tiene levantada automáticamente la suspensión cautelar adoptada, sin perjuicio de la obligación del Tribunal de resolver definitivamente para la suspensión”.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar la suspensión automática de las disposiciones legales impugnadas, exigiendo que se solicite de forma expresa y motivada por el recurrente y a su vez que se faculte al Tribunal Constitucional a denegar la suspensión si la misma no goza de apariencia de buen derecho, como es requisito esencial de toda medida cautelar en el ordenamiento jurídico español.

### ENMIENDA NÚM. 45

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición de un nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley con el siguiente redactado:

«[...] el artículo 30, queda redactado como sigue:

“Artículo 30.

1. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá por sí misma la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.

2. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, los recurrentes pueden motivadamente solicitar la suspensión total o parcial de la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, objeto del recurso. El Tribunal, en el momento de admitir a trámite la demanda puede,

### ENMIENDA NÚM. 46

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición de un nuevo apartado.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley que quedará redactado como sigue:

«[...] El artículo 71 queda redactado como sigue:

“Artículo 71.

El Gobierno podrá plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas no ejerciten las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetentes. Asimismo, los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno no ejercite las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetente.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma o al Gobierno para que ejercite las atribuciones propias de sus competencias, aquél o éste lo desatiendan de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a un mes.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el Gobierno o el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, obligan a la parte requerida a ejercer sus atribuciones.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano requerido, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento del plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma o el Estado deberán ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

#### JUSTIFICACIÓN

Después de más de veinte años desde la aprobación de los primeros Estatutos de autonomía, el Estado aún sigue prestando servicios que corresponden a competencias asumidas por las CC.AA., por falta del acuerdo correspondiente de traspaso de medios y servicios. En algunos supuestos el Estado niega la transferencia de un servicio porque entiende que es titular de la competencia en la que se inserta el servicio o función en cuestión, o porque existe desacuerdo respecto al alcance de las competencias respectivas, pero, en otros casos, no existe esta discrepancia de fondo y, mientras la Comisión Mixta no adopta el preceptivo acuerdo de transfe-

rencia, el Estado justifica que sigue ejerciendo la competencia por el principio de la necesaria continuidad en la prestación del servicio.

La inactividad del Estado ante la solicitud de transferencias formulada por las CC.AA. impide que éstas dispongan de los medios necesarios y, en consecuencia les priva de poder ejercer las competencias de las que son titulares en virtud de sus respectivos estatutos de autonomía. Este tipo de vulneración competencial por inactividad u omisión hasta el presente nunca ha sido declarada por el Tribunal Constitucional, ya que la vigente Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, no regula explícitamente la legitimación activa de las comunidades autónomas para interponer un conflicto negativo de competencias.

Para resolver, pues, las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, es preciso modificar los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley Orgánica y, para ser congruentes con su sistemática, añadir al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera, «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas», en los términos que se proponen.

#### ENMIENDA NÚM. 47

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición de una nueva sección.

Se añade una nueva sección tercera al capítulo II de la ley «De los conflictos entre el estado y las comunidades autónomas o de éstas entre sí», que incluirá el artículo 72, con la redacción propuesta por la enmienda posterior con el siguiente redactado:

«Sección tercera. De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas realizadas por nuestro Grupo Parlamentario a los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 48****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al apartado 27

De sustitución.

Se sustituye el apartado 27 del artículo único de la ley por el siguiente texto:

«Veintisiete. El artículo 72 queda redactado como sigue:

“1. Los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno impida u obstaculice con su inactividad o por omisión de sus obligaciones constitucionales el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que le confieren su propio estatuto o las leyes orgánicas de transferencia o delegación.

2. Con carácter previo a la formalización del conflicto en defensa de la autonomía de una Comunidad Autónoma, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma deberá solicitar dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, al órgano consultivo de dicha Comunidad. En aquellas Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

3. Una vez emitido el dictamen, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma formulará requerimiento al Gobierno, para que deje de impedir u obstaculizar el ejercicio de las competencias de las que es titular la Comunidad Autónoma.

4. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al Gobierno, lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a tres meses.

5. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto en defensa de su autonomía mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y al que deberá acompañar el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad o, en su caso, del Consejo de Estado.

6. El Tribunal dará traslado del escrito al Gobierno, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

7. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado

al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma constitucional y estatutariamente garantizada, disponiendo la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas y resolviendo, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en perjuicio de dicho ejercicio.

b) La declaración de que no existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Después de más de veinte años desde la aprobación de los primeros Estatutos de autonomía, el Estado aún sigue prestando servicios que corresponden a competencias asumidas por las CC.AA., por falta del acuerdo correspondiente de traspaso de medios y servicios. En algunos supuestos el Estado niega la transferencia de un servicio porque entiende que es titular de la competencia en la que se inserta el servicio o función en cuestión, o porque existe desacuerdo respecto al alcance de las competencias respectivas, pero, en otros casos, no existe esta discrepancia de fondo y, mientras la Comisión Mixta no adopta el preceptivo acuerdo de transferencia, el Estado justifica que sigue ejerciendo la competencia por el principio de la necesaria continuidad en la prestación del servicio.

La inactividad del Estado ante la solicitud de transferencias formulada por las CC.AA. impide que éstas dispongan de los medios necesarios y, en consecuencia les priva de poder ejercer las competencias de las que son titulares en virtud de sus respectivos estatutos de autonomía. Este tipo de vulneración competencial por inactividad u omisión hasta el presente nunca ha sido declarada por el Tribunal Constitucional, ya que la vigente Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, no regula explícitamente la legitimación activa de las comunidades autónomas para interponer un conflicto negativo de competencias.

Para resolver, pues, las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, es preciso modificar los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley Orgánica y, para ser congruentes con su sistemática, añadir al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera, «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas», en los términos que se proponen.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

## JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La redacción actual ya garantiza lo que se pretende, sin llegar al extremo de un trámite genérico de anulación. El no enjuiciamiento por ninguna jurisdicción enlaza con la supresión debida de la inmunidad, recogida en el apartado nueve.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

### ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la exposición de motivos del proyecto y su eventual sustitución por otra más breve, con mejor redacción y técnica, que recoja las numerosas novedades que deben auténticamente introducirse.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo único, que modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Supresión del nuevo apartado 3 («Podrá corresponder... les defiera»).

## JUSTIFICACIÓN

Como señala el Informe de la Fiscalía, la larga Exposición de motivos contiene un importante número de errores de redacción y de técnica normativa.

## JUSTIFICACIÓN

Con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

### ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado uno del artículo único, que modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

### ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo único, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

«Tres. El artículo 10 queda redactado como sigue:

## “Artículo 10.

## JUSTIFICACIÓN

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) Del control previo de constitucionalidad.
- b) (Igual que el Proyecto.)
- c) De las cuestiones de constitucionalidad.
- d) a g) (Igual que el Proyecto.)
- h) Supresión.
- i) a n) (Igual que el Proyecto.)

2. En los casos previstos en los párrafos c), d), e), y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión y cuando se trate de mera aplicación de doctrina, podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes. Al atribuirlo a la Sala, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.

3. (Igual que el Proyecto.)”»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la novedad propuesta sobre recurso previo de inconstitucionalidad, con lo propuesto para el artículo 4, y con el alcance de la autonomía administrativa del Tribunal que se deduce de la Constitución.

La delegación en las Salas exige límites y cautelas en todos asuntos competencia del Pleno y no sólo en lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad.

## ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado seis del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo único, que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en los siguientes términos:

Se propone modificar el orden de los apartados, permutando los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Proyecto.

En el actual 16.2 del Proyecto, se propone suprimir la expresión «a los solos efectos de información pública».

En coherencia con la posición constitucional que corresponde a las Cortes Generales.

## ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado nueve del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado nueve del artículo único, que modifica el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

## JUSTIFICACIÓN

No resulta constitucionalmente posible ni procedente consagrar la irresponsabilidad ni la impunidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

## ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado diez del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado diez del artículo único, que modifica el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

## JUSTIFICACIÓN

La generalización de la vista pública, como señala el informe de la Fiscalía, no contribuye al objetivo principal del acortamiento de los procesos. Por el contrario, no debe dejar de exigirse que el Tribunal, con los cambios organizativos de orden interno que resulten preci-

sos, cumpla rigurosamente los plazos legalmente previstos, especialmente para la fijación de fecha de deliberación y fallo.

---

### ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado doce del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado doce del artículo único, que modifica el artículo 37.2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Dejando igual el nuevo apartado 2 y modificando el apartado 3, eliminando en el párrafo segundo la referencia a «... para la vista, en su caso, o...», y, tres líneas más adelante, eliminando «... vista o...» (resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

La posible generalización de la vista pública, como señala el Informe de la Fiscalía, no contribuye al objetivo principal del acortamiento de los procesos. Por el contrario, no debe dejar de exigirse que el Tribunal, con los cambios organizativos de orden interno que resulten precisos, cumpla rigurosamente los plazos legalmente previstos, especialmente para la fijación de fecha de deliberación y fallo.

---

### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado trece del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trece del artículo único, que modifica el artículo 39 de la Ley

Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en los siguientes términos:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 39 del Proyecto, manteniendo el vigente 39.1, con el añadido del segundo párrafo del actual apartado 2 del proyecto. [«Se observará en todo caso (hasta) distintos del impugnado».]

Se sustituye el actual 39.2 del proyecto por el siguiente texto:

«2. Motivadamente y para preservar los valores e intereses que la Constitución tutela, la sentencia podrá diferir los efectos de la nulidad por un plazo que en ningún caso será superior a un año.»

Se suprime el actual apartado 39.3 del proyecto.  
El actual 39.4 del proyecto pasa a ser 39.3.

### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, por coherencia con la posición constitucional que corresponde a las Cortes Generales. El Tribunal Constitucional no puede sustituir al legislador: facultarle para suplir lagunas normativas es atribuirle facultades legislativas, lo que es inconstitucional. El plazo de inconstitucionalidad con nulidad diferida es demasiado amplio, generando una enorme inseguridad jurídica.

---

### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado catorce del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado catorce del artículo único, que modifica el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

### JUSTIFICACIÓN

Es más adecuada la terminología ya vigente que ahora se quiere sustituir.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado quince del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado quince del artículo único, que modifica el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

**JUSTIFICACIÓN**

No se aprecian razones para el cambio que se propone.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado dieciocho del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dieciocho del artículo único, que modifica el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la redacción vigente.

**JUSTIFICACIÓN**

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 61**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinte del artículo único, que modifica el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en los siguientes términos:

Se propone modificar el apartado 1, el apartado 2 y el apartado 3 del nuevo artículo 50 del proyecto, sustituyendo en todos los casos la referencia a «providencia» o «providencias» por «auto motivado» o «autos».

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del nuevo artículo 50 del proyecto, añadiendo a la actual redacción el siguiente contenido:

b) Tras la actual redacción, se añade: «La valoración obstativa de la relevancia constitucional no procederá cuando el contenido de la demanda no hubiera recibido una respuesta de fondo previa en la jurisdicción ordinaria».

En el apartado 50.3 del proyecto se suprime «se limitarán a especificar el requisito incumplido y...» (resto igual).

Se mantiene en los términos del proyecto el apartado 4.

**JUSTIFICACIÓN**

Como han señalado los informes previos, no puede privarse de la garantía de la motivación individualizada (cuya falta hace además inverosímil el recurso de súplica). A mayor abundamiento, la desaparición de los autos de inadmisión no tiene por qué comportar aligeramiento del trámite, dado que hay que estudiar la demanda, comprobar los requisitos y deliberar como en la actualidad. Lo único que se cambiaría realmente es la garantía de la motivación.

Es grave, en fin, que al introducirse el criterio de oportunidad en la admisión por las Secciones no vayan a explicarse las razones del Tribunal sobre la «especial trascendencia constitucional» de cada caso.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 62**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veintiuno del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintiuno del artículo único, que modifica el artículo 52 de la Ley

Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, manteniendo su redacción vigente.

#### JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

#### ENMIENDA NÚM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veintidós del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós del artículo único, que modifica el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Suprimir al inicio del párrafo, «... o en su caso la Sección...».

#### JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veintitrés del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintitrés del artículo único, que modifica el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Suprimir al inicio del párrafo, «... o en su caso la Sección...».

#### JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veinticuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo único, que modifica el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Suprimir en la segunda línea «... o en su caso la Sección...».

#### JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veintiséis del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiséis del artículo único, que modifica el artículo 65 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Dejando igual el nuevo apartado 1, salvo la modificación del segundo párrafo, eliminando en el párrafo segundo la referencia a «... para la vista, o...», y, dos líneas más adelante, eliminando «... vista o...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La posible generalización de la vista pública, como señala el informe de la Fiscalía, no contribuye al objetivo principal del acortamiento de los procesos. Por el contrario, no debe dejar de exigirse que el Tribunal, con los cambios organizativos de orden interno que resulten precisos, cumpla rigurosamente los plazos legalmente previstos, especialmente para la fijación de fecha de deliberación y fallo.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veintisiete del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintisiete del artículo único, que modifica el artículo 72 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Dejando igual el nuevo apartado 4 y modificando el apartado 3, eliminando la referencia a «... la vista o...», y, tres líneas más adelante, eliminando «... vista o...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La posible generalización de la vista pública, como señala el informe de la Fiscalía, no contribuye al objetivo principal del acortamiento de los procesos. Por el contrario, no debe dejar de exigirse que el Tribunal, con los cambios organizativos de orden interno que resulten precisos, cumpla rigurosamente los plazos legalmente previstos, especialmente para la fijación de fecha de deliberación y fallo.

#### ENMIENDA NÚM. 68

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintinueve del artículo único, que modifica el artículo 75 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Dejando igual el nuevo apartado 1, con la eliminación de la referencia a «... para la vista, en su caso, o...», y, tres líneas más adelante, eliminando «... vista o...» (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La posible generalización de la vista pública, como señala el informe de la Fiscalía, no contribuye al objetivo principal del acortamiento de los procesos. Por el contrario, no debe dejar de exigirse que el Tribunal, con los cambios organizativos de orden interno que resulten precisos, cumpla rigurosamente los plazos legalmente previstos, especialmente para la fijación de fecha de deliberación y fallo.

#### ENMIENDA NÚM. 69

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado treinta del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta del artículo único, que modifica el artículo 75 quinqué de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Dejando igual el nuevo apartado 4, pero eliminando la referencia a «... para la vista, en su caso, o...», y, tres líneas más adelante, eliminando «... vista o...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

La posible generalización de la vista pública, como señala el informe de la Fiscalía, no contribuye al objetivo principal del acortamiento de los procesos. Por el contrario, no debe dejar de exigirse que el Tribunal, con los cambios organizativos de orden interno que resulten precisos, cumpla rigurosamente los plazos legalmente previstos, especialmente para la fijación de fecha de deliberación y fallo.

## ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado treinta y uno del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado treinta y uno del artículo único, que modifica el artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

## JUSTIFICACIÓN

No hay razón alguna para excepcionar la recusación o la abstención del régimen general. Para evitar que se impida el ejercicio de la jurisdicción, pueden arbitrarse fórmulas diferentes que no dejen la cuestión al arbitrio del propio Tribunal.

## ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado treinta y tres del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y tres del artículo único, que modifica el artículo 85 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, manteniendo el nuevo apartado 85.2 del Proyecto, pero suprimiendo el nuevo apartado 3.

## JUSTIFICACIÓN

Aparte de la falta de sistemática, ya quedó establecida la regla general, de otro modo, en la enmienda propuesta al apartado cuatro.

## ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado treinta y cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y cuatro del artículo único, que modifica el artículo 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, manteniendo el nuevo apartado 86.2 del Proyecto, pero suprimiendo el nuevo apartado 3.

## JUSTIFICACIÓN

Genera la confusión de que caben Sentencias no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», a decisión del Tribunal.

## ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado treinta y seis del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y seis del artículo único, que modifica el artículo 90 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, manteniendo el nuevo apartado 90.2 del Proyecto, pero sustituyendo la expresión final: «y tendrá la misma publicidad que ésta», por la actualmente vigente: «y cuando se trate de sentencias o de declaraciones se publicarán con estas en el “Boletín Oficial del Estado”».

## JUSTIFICACIÓN

Genera la confusión de que caben Sentencias no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», a decisión del Tribunal.

## ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado treinta y siete del artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del apartado treinta y siete del artículo único, que modifica el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

## JUSTIFICACIÓN

Relacionado con la modificación del artículo 4 y además redundante.

## ENMIENDA NÚM. 75

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado cuarenta del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta del artículo único, que modifica el artículo 97 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

«Artículo 97.

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por Letrados seleccionados mediante concurso-oposición, de acuerdo con el Reglamento del Tribunal, entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho.

2. Hasta el momento en que se cubran los Letrados de plantilla por el procedimiento previsto en el número anterior, el Tribunal podrá designar Letrados en régimen de adscripción temporal, en las condiciones que establezca el Reglamento, entre profesores de Universidad, Magistrados, Fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del Grupo A en su condición de Licenciados en Derecho.

3. Los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

4. Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los Letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el artículo 19.3.»

## JUSTIFICACIÓN

No debe el legislador renunciar a que la forma de ingreso sea el método objetivo del concurso-oposición. De hecho, en la plantilla debería establecerse un calendario y un plazo para la cobertura de estas plazas con la mayor inmediatez posible.

## ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado cuarenta y cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y cinco del artículo único, que modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional primera.

La plantilla del personal del Tribunal Constitucional sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

La limitación de los Letrados del Tribunal que no son libremente designados no es coherente con lo que se propone para el nuevo artículo 97.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional única del proyecto

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional única (Derechos Pasivos de los Magistrados).

**JUSTIFICACIÓN**

Introducida en el último momento por el Gobierno, el contenido de esta disposición debe ser examinado y resuelto conjuntamente con las previsiones sobre Derechos Pasivos para los restantes poderes del Estado y órganos constitucionales.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición derogatoria única del proyecto

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria única con el siguiente contenido:

«Queda derogada la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.»

**JUSTIFICACIÓN**

No procede la derogación del artículo 25.2, dada la supresión propuesta para la disposición adicional única del proyecto. DLA DE las disposiciones transitorias es irrelevante.

**ENMIENDA NÚM. 79**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final primera del proyecto

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera del proyecto con el siguiente contenido:

«El párrafo primero del apartado 1 del artículo 241 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

1. (Igual que en el Proyecto, seguido de los siguientes párrafos.)

Contra la resolución que se dicte en el incidente de nulidad previsto en el párrafo anterior sólo cabrá, en su caso, recurso de amparo, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinte días hábiles ante el órgano jurisdiccional que resolvió dicho incidente. En los veinte días hábiles siguientes, el órgano jurisdiccional remitirá dicho escrito y la documentación procedente al Tribunal Constitucional, acompañando un informe con la valoración de la concurrencia o no de la relevancia constitucional invocada.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal Constitucional, el Secretario a quien corresponda comprobará el cumplimiento de los requisitos formales y lo pasará a la Sección correspondiente, que, si estuviera de acuerdo con que dichos requisitos no se han cumplido o con el informe del órgano Jurisdiccional respecto a la inexistencia de relevancia constitucional, dictará providencia, haciéndolo constar simplemente, sin que quepa más recurso que el de súplica que, en su caso, interponga en el plazo de tres días el Ministerio Fiscal.

En el caso de que, cumplidos los requisitos formales, la Sección no comparta el criterio del informe del órgano jurisdiccional sobre la relevancia constitucional del recurso de amparo, dictará la resolución que proceda sobre la admisión, previa audiencia del Fiscal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta indispensable engarzar el recurso de amparo más de lo que ya lo hace el proyecto, con el nuevo incidente de nulidad que se crea, estableciendo un sistema similar al de la LEC para la casación, dando competencia al órgano jurisdiccional para que valore el interés constitucional del recurso, de manera que el Tribunal Constitucional tenga a su disposición una aproximación por quien ha conocido del caso y pueda resolver con mayor celeridad.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda al proyecto

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final segunda con el siguiente contenido:

«Disposición final segunda. Mandato al Gobierno.

En el plazo máximo de ocho meses y previa la constitución de una comisión de expertos que elabore el correspondiente informe, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley en el que se desarrolle, para todos los órdenes jurisdiccionales, el amparo judicial previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, fijando la función que corresponde al Tribunal Supremo en dicho amparo y armonizando el amparo judicial con el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Todo ello, a los efectos de evitar que se produzca merma alguna en el sistema de garantía de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo amparo reduce, según general opinión, el actual sistema de garantías de nuestros derechos fundamentales. Se acompaña la reforma de un nuevo incidente de nulidad ante el Juez ordinario. Pero, vista desde la perspectiva del artículo 53, ésta es sólo una solución provisional hasta tanto se desarrolle definitivamente el amparo judicial ordinario previsto en dicho artículo. El nuevo amparo exige que esa transitoriedad sea rápidamente superada, a cuyo efecto se propone recuperar la Comisión de Expertos creada la anterior Legislatura, que elabore un proyecto que el Gobierno remita a las Cámaras con la mayor urgencia, en un plazo máximo de ocho meses.

#### ENMIENDA NÚM. 81

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final tercera al proyecto

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final tercera con el siguiente contenido:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. Lo dispuesto sobre el recurso previo de inconstitucionalidad de Estatutos de Autonomía contenido en la presente Ley Orgánica será de aplicación a los proyectos de reforma de Estatutos de Autonomía que estuviesen tramitándose en las Cortes Generales al tiempo de la tramitación parlamentaria de la presente Ley y no hubiesen entrado en vigor.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto final ha omitido la inicial referencia a su entrada en vigor. Y resulta preciso asegurar que el renovado recurso previo frente a Estatutos pueda aplicarse a los que, como el Catalán o el Valenciano, se encuentran actualmente en tramitación en las Cortes.

#### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo único

Se añade un nuevo apartado 46 en el artículo único con el siguiente contenido:

Cuarenta y seis. La letra e) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada como sigue:

«e) Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la recuperación del recurso previo de constitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía que se propone en el artículo 79.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado 47 en el artículo único con el siguiente contenido:

Cuarenta y siete. Se modifica la denominación del Título VI, que queda como sigue:

«Del control previo de inconstitucionalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la recuperación del recurso previo de constitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía que se propone en el artículo 79.

#### ENMIENDA NÚM. 84

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado 48 en el artículo único con el siguiente contenido:

Cuarenta y ocho. Se introduce un nuevo artículo setenta y nueve, con el siguiente contenido:

«Artículo 79.

1. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los proyectos de aprobación o reforma de Estatutos de Autonomía.

2. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del proyecto de Estatuto tras su tramitación en ambas Cámaras de las Cortes Generales y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado. Cuando la aprobación o reforma del proyecto de Estatuto haya de ser sometido a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

3. Están legitimados para entablar el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.

4. El plazo para la interposición del recurso será el de tres días desde que el texto definitivo del proyecto

recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos.

5. El recurso se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley.

6. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar ésta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

7. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de Ley del texto impugnado en la vía previa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta evidente que no debe entrar en vigor y producir efectos jurídicos una reforma estatutaria que vulnere la Constitución, especialmente si se tiene en cuenta que puede tratarse de una sustitución completa de un Estatuto que además contenga modificaciones constitucionales profundas, como ocurre con algunas reformas estatutarias actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

La importancia de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional se multiplica en aquellos casos en que la aprobación de un texto estatutario requiere un referéndum en la propia Comunidad Autónoma, porque, a la dificultad que tiene ordinariamente el Alto Tribunal para pronunciarse sobre asuntos tan relevantes y tan delicados política y jurídicamente, se añade la de hacerlo habiéndose expresado la voluntad de los ciudadanos de un concreto territorio, pero no la de todos los ciudadanos españoles.

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado dieciséis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 43 (apartado dieciséis del artículo único) con la siguiente redacción:

«2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los cuarenta días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. Esta reforma de la LOTC pretende, entre otras cosas, una nueva regulación de la admisión a trámite de los recursos de amparo en orden a conseguir que la tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas que lleva a cabo el TC sea subsidiaria respecto de la que lleven a cabo los Tribunales ordinarios del Poder Judicial. En consecuencia, dado que el recurso ha de estar más sólidamente fundamentado para conseguir su admisión a trámite, es aconsejable ampliar el plazo de su presentación.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 44.2 (apartado diecisiete del artículo único), que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de cuarenta días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. Esta reforma de la LOTC pretende, entre otras cosas, una nueva regulación de la admisión a trámite de los recursos de amparo en orden a conseguir que la tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas que lleva a cabo el TC sea subsidiaria respecto de la que lleven a cabo los Tribunales ordinarios del Poder Judicial. En consecuencia, dado que el recurso ha de estar más sólidamente fundamentado para conseguir su admisión a trámite, es aconsejable ampliar el plazo de su presentación.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado 11 bis con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 35 con el siguiente texto:

3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.»

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 88****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado uno.

El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

(...)

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional agotan la vía jurisdiccional interna. Ninguna otra jurisdicción del Estado puede enjuiciarlas.»

**JUSTIFICACIÓN**

El blindaje del Tribunal Constitucional le convierte en un órgano inmune a toda jurisdicción o control. De una resolución del Tribunal Constitucional es posible que se deriven responsabilidades de tipo penal, civil o administrativo que han de ser decididas por el Poder Judicial. Por ello, la reforma proyectada es contraria al principio de separación de poderes y a los inspiradores de la democracia.

**ENMIENDA NÚM. 89****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado cuatro.

El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

(...)

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)

- c) (Igual.)
- d) (Igual.)
- e) (Igual.)
- f) (Igual.)
- g) (Igual.)
- h) (Supresión.)

(Resto igual) ...»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 90****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado seis.

Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 16 quedan redactados como sigue:

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159.1 de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán designados con participación de las Comunidades Autónomas, a propuesta de la Comisión General de las Autonomías previa consulta a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o, de haber alguna disuelta, al órgano colegiado de gobierno, de acuerdo con lo que establezca la Ley propia de cada Comunidad.

(Resto igual.)»

**JUSTIFICACIÓN**

En tanto no prospere la reforma del Senado, se pretende que los cuatro Magistrados designados por el Senado, cámara de representación territorial, según el artículo 69.1 de la Constitución, sean propuestos por la Comisión General de las Autonomías del Senado, previa consulta a las asambleas legislativas o, de haber

alguna disuelta, al órgano de gobierno de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en las leyes propias de cada Comunidad.

De este modo los Magistrados propuestos por el Senado lo serán en representación de las Comunidades Autónomas.

---

### ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado seis.

Los apartados 2 y 3 del artículo 16 quedan redactados como sigue:

2. Dos. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Los Presidentes de las Cortes, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial pondrán en conocimiento el nombre de las personas propuestas a fin de que se disponga su comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y del Senado en los términos que prevean sus reglamentos.

En estas comparecencias, las personas propuestas serán preguntadas acerca de todas las circunstancias relacionadas con el ejercicio de sus cargos con respeto, en todo caso, de sus derechos fundamentales.

Las Comisiones elaborarán un informe motivado, adoptado por la mayoría de sus miembros y con voto de calidad de sus presidentes, acerca de la idoneidad de los candidatos para el desempeño de sus funciones de Magistrado del Tribunal Constitucional.

Los miembros de las Comisiones que discrepen del voto mayoritario podrán formular informes particulares, que se acompañarán al primero.

En el supuesto de informes negativos, las Cámaras, el Gobierno o el Consejo General del Poder Judicial decidirán si mantienen la persona propuesta o si la retiran.

3. Los Reglamentos del Congreso y del Senado dispondrán la forma en que habrá de realizarse la comparecencia ante las correspondientes Comisiones de las

personas que hayan de ser propuestas por las Cámaras como Magistrados del Tribunal Constitucional.»

### JUSTIFICACIÓN

No existe motivo suficiente para excluir del examen parlamentario a los candidatos propuestos por las Cámaras. Asimismo, parece oportuno establecer el régimen general de las comparecencias de las personas propuestas, a reserva de que sea completado con lo dispuesto en los Reglamentos de aquéllas.

---

### ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado siete del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado siete.

El artículo 19 queda redactado como sigue:

(...)

3. Quienes hubieran sido Magistrados del Tribunal Constitucional no podrán actuar como abogados ante éste durante un plazo de diez años desde su cese.»

### JUSTIFICACIÓN

Se limita, de forma razonable, la prohibición proyectada que se considera discriminatoria en exceso y que carece de precedentes en nuestro vigente ordenamiento.

---

### ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado nueve.

El artículo 22 tendrá la siguiente redacción:

(...)

2. Serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuada ni justificada, desde el punto de vista constitucional, la medida propuesta, ya que excede la inmunidad reconocida al Poder Judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado nueve bis del artículo único del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado nueve bis (nuevo).

Se modifica el artículo 30, que quedará redactado del siguiente modo:

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso previsto en el artículo 67 bis.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende equiparar el régimen de la suspensión por motivos competenciales de las leyes autonómicas con el de las estatales, toda vez que ambas tienen el mismo valor y disponen de la misma fuerza y el mismo rango en el ordenamiento respectivo. La actual diferenciación contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no deriva directamente de la Constitución.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado trece.

El artículo 39 queda redactado como sigue:

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados o cuestionados. No obstante, motivadamente y para preservar los valores e intereses que la Constitución tutela, la sentencia podrá diferir los efectos de la nulidad por un plazo que en ningún caso será superior a tres años.

(Resto igual.)»

#### JUSTIFICACIÓN

La introducción de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma pueda independizada de su nulidad, de forma absoluta y permanente, no encuentra apoyo en el artículo 161 de la Constitución.

#### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo único de referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado trece.

El artículo 39 queda redactado como sigue:

(...)

4. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de

cualquier precepto constitucional, haya sido invocado o no en el curso del proceso. En este último caso se dará audiencia a las partes, durante el plazo común de veinte días, para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la resolución del Tribunal posibilitando este trámite no cabrá recurso alguno.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coordinar las facultades del Tribunal Constitucional con los derechos de las partes.

#### ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinticinco bis al artículo único del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado veinticinco bis (nuevo).

El apartado 1 del artículo 61 quedará redactado del siguiente modo:

Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

También puede plantearse un conflicto sobre el traspaso de medios y servicios vinculados a las competencias de las Comunidades Autónomas, en los términos de la sección tercera de este capítulo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no prevé ningún procedimiento específico para resolver las discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de traspasos de servicios y medios. Estas controversias se vienen repitiendo de forma generalizada, por lo que se considera que debe preverse en la Ley Orgánica su resolución por el alto tribunal.

#### ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veintiséis bis al artículo único del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado veintiséis bis (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 67 bis con la siguiente redacción:

Cuando la impugnación de la Ley se base en motivos competenciales, el Tribunal Constitucional, a instancia de quien haya interpuesto el recurso, podrá suspender su eficacia por un tiempo máximo de un año, si de su aplicación resultaren daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

La suspensión de la Ley podrá ser solicitada por quien haya interpuesto el recurso, en cualquier momento del proceso, antes de la fijación de fecha para la deliberación y votación de la sentencia. El Tribunal Constitucional dará traslado de la solicitud de suspensión a la otra parte, para que en el plazo máximo de diez días formule las alegaciones que estime convenientes. El Tribunal Constitucional podrá solicitar cuantas informaciones y aclaraciones crea necesarias, que deberán ser cumplimentadas por las partes en el plazo máximo de diez días. El Tribunal Constitucional resolverá sobre la suspensión dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones o, en su caso, de la cumplimentación de las informaciones o aclaraciones que haya solicitado.

Decretada la suspensión, y antes de finalizar el período por el que fue acordada, el Tribunal podrá prorrogarla por otro período máximo de seis meses, previa audiencia de las partes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno establecer un nuevo régimen de suspensión general en caso de impugnación por motivos competenciales.

**ENMIENDA NÚM. 99****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veintiséis bis al artículo único del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado veintiséis bis (nuevo).

El artículo 71 quedará redactado del siguiente modo:

1. El Gobierno podrá plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas no ejerciten las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetentes.

Asimismo, los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno no ejercite las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetente.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma o al Gobierno para que ejercite las atribuciones propias de sus competencias, aquél o éste lo desatiendan de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a un mes.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el Gobierno o el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, obligan a la parte requerida a ejercer sus atribuciones.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano requerido, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Concluido tal plazo o, en su caso, el que sucesivamente se hubiera fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal señalará día para la vista o la deliberación y votación. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de diez días, contados a partir del día señalado para la

vista o deliberación, salvo que, motivadamente, el Tribunal estime necesario un plazo más amplio, que nunca podrá exceder de treinta días.

6. La sentencia contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Constitución Española establece en el artículo 161.1.c) que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. Asimismo, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) incluyó estas mismas previsiones en el artículo 2.1.c) y estableció en los artículos 59 a 72 la regulación de los conflictos de competencias mediante dos procedimientos diferentes: los conflictos positivos de competencia y los conflictos negativos.

De acuerdo con esta regulación, el conflicto positivo lo pueden plantear tanto el Estado como las Comunidades Autónomas cuando una norma o acto invade efectivamente el ámbito de competencias del otro, y también cuando el Estado o bien una Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus propias competencias, adopta una norma o acto que impide u obstaculiza a la otra parte el ejercicio de sus competencias.

En cambio, mientras que la LOTC establece en los artículos 71 y 72 una concreta legitimación activa a favor del Gobierno para poder plantear un conflicto negativo de competencias frente a la inactividad de una Comunidad Autónoma, no se ha previsto en la misma la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para poder plantear este tipo de conflicto constitucional frente al Estado cuando éste impide, con su inactividad, que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus propias competencias.

Por ello, tanto desde una perspectiva de pura equidad procesal como para que el Tribunal Constitucional pueda resolver estas situaciones, se hace necesario que la LOTC establezca la legitimación activa de las Comunidades Autónomas delante del Estado en el procedimiento de conflicto negativo de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 100****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintisiete del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado veintisiete.

Se modifica el artículo 72, que quedará redactado como sigue:

1. Los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno impida u obstaculice con su inactividad o por omisión de sus obligaciones constitucionales el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que le confieren su propio estatuto o las leyes orgánicas de transferencia o delegación.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al Gobierno, lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a tres meses.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto en defensa de su autonomía mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y al que deberá acompañar el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad o, en su caso, del Consejo de Estado.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al Gobierno, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Concluido tal plazo o, en su caso, el que sucesivamente se hubiera fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal señalará día para la vista o la deliberación y votación. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de diez días, contados a partir del día señalado para la vista o deliberación, salvo que, motivadamente, el Tribunal estime necesario un plazo más amplio, que nunca podrá exceder de treinta días.

6. La sentencia contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma constitucional

y estatutariamente garantizada, disponiendo la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas y resolviendo, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en perjuicio de dicho ejercicio.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Tribunal Constitucional ha rehusado la aplicación del procedimiento previsto para los conflictos de competencia a la resolución de las discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativas al traspaso de servicios y medios. Por ello, parece necesario prever en el articulado de la actual Ley Orgánica un nuevo procedimiento para resolver estos conflictos, que se inspire básicamente en el mencionado procedimiento.

**ENMIENDA NÚM. 101****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veintisiete bis al artículo único del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado veintisiete bis (nuevo).

Se añade una nueva Sección tercera al capítulo II del Título IV con la siguiente redacción:

Sección tercera. Conflictos sobre el traspaso de medios y servicios.

Artículo 72 bis.

1. Cuando el Gobierno de una Comunidad Autónoma considere que el Gobierno del Estado debe traspasarle un determinado servicio o determinados medios personales, materiales o financieros, adscritos a la Administración del Estado, por estar al servicio de competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, aquél dirigirá a éste un requerimiento para que, en el seno de la comisión mixta, se acuerde su traspaso.

2. Transcurridos seis meses del requerimiento sin que la comisión mixta haya acordado el traspaso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional.

3. En el escrito de interposición se harán constar con precisión los medios y los servicios cuyo traspaso

ha sido solicitado y la competencia autonómica a la que se estiman vinculados, y se aportará la documentación relativa al requerimiento dirigido al Gobierno estatal y a las sesiones de la comisión mixta donde haya sido tratada la cuestión.

4. En el término de diez días, el Tribunal Constitucional comunicará al Gobierno estatal el planteamiento de conflicto y señalará un plazo, que no podrá exceder de veinte días, para que realice las alegaciones que estime convenientes y aporte la documentación pertinente.

5. El Tribunal Constitucional podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión, y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

6. La sentencia determinará si los medios o los servicios controvertidos se corresponden con competencias del Estado o de la Comunidad Autónoma. El Tribunal Constitucional, a la vista de las alegaciones de las partes y de la naturaleza de los servicios o los medios controvertidos, podrá o bien establecer las condiciones y los términos en los que deba procederse al traspaso, o bien declarar la apertura de un procedimiento arbitral de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

7. Para la constitución de la comisión arbitral, en el plazo de cinco días una vez abierto el procedimiento, el Tribunal designará a uno de los Magistrados como presidente y solicitará a cada una de las partes que en el plazo de cinco días designe un árbitro, que deberá ser experto en la materia litigiosa.

8. Constituida la comisión arbitral, en el plazo máximo de cinco días desde la designación de los árbitros, el Tribunal dará traslado a la misma de las alegaciones presentadas y de la documentación aportada por las partes al litigio. Asimismo, la comisión abrirá un plazo común de entre diez y veinte días para que las partes puedan ampliar o aportar cuantos documentos e información consideren necesarios para la defensa de sus intereses y para que concreten una propuesta de medios personales y materiales a traspasar.

9. Presentadas las propuestas, la comisión instará un acuerdo entre las partes durante un plazo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera alcanzado un acuerdo, la comisión arbitral resolverá en el plazo de un mes, asegurando la continuidad y la eficacia en la prestación de los servicios y el respeto, en su caso, de los derechos de las personas afectadas.

10. Si una de las partes no presentara su propuesta de traspaso en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a su derecho y la otra parte podrá solicitar a la comisión que dicte el correspondiente laudo arbitral. La comisión puede recabar de las administraciones públicas toda la documentación que estime necesaria para dictar el laudo arbitral, así como solicitar los informes y realizar todas las consultas que estime pertinentes.»

## JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional ha rehusado la aplicación del procedimiento previsto para los conflictos de competencia a la resolución de las discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativas al traspaso de servicios y medios. Por ello, parece necesario prever en el articulado de la actual Ley Orgánica un nuevo procedimiento para resolver estos conflictos, que se inspire básicamente en el mencionado procedimiento.

## ENMIENDA NÚM. 102

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta y tres del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado treinta y tres.

Los apartados 2 y 3 del artículo 85 quedan redactados como sigue:

2. Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Estos escritos podrán también presentarse hasta las quince horas del día hábil... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Ampliar la previsión del artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a todos los escritos de iniciación de procesos constitucionales, en base al principio de seguridad jurídica.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 33 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.

— Enmienda núm. 49 del G. P. Popular.

- Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Enmienda núm. 92 del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Uno pre (nuevo). (Al apartado 1 del artículo 2, no contemplado en la reforma.)
- Ocho. Artículo 20.
- Sin enmiendas.
- Enmienda núm. 82 del G. P. Popular.
- Nueve. Artículo 22.
- Uno. Artículo 4.
- Enmienda núm. 54 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 18 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 34 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 93 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 50 del G. P. Popular.
- Dos. Apartado 1 del artículo 6.
- Nueve bis (nuevo). (Al artículo 27, no contemplado en la reforma.)
- Enmienda núm. 19 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Sin enmiendas.
- Nueve ter (nuevo). (Al artículo 30, no contemplado en la reforma.)
- Dos bis (nuevo). (Al artículo 7, no contemplado en la reforma.)
- Enmienda núm. 20 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Tres. Artículo 8.
- Enmienda núm. 35 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 45 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 94 del G. P. Catalán (CiU).
- Cuatro. Artículo 10.
- Enmienda núm. 52 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 15 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 89 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 16 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Nueve quáter (nuevo). (Al artículo 32, no contemplado en la reforma.)
- Cinco. Artículo 15.
- Enmienda núm. 36 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 37 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
- Sin enmiendas.
- Seis. Apartados 2, 3 y 4 del artículo 16.
- Nueve cinco (nuevo). (Al artículo 33, no contemplado en la reforma.)
- Enmienda núm. 22 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 21 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 53 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 17 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 44 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 90 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 91 del G. P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3.
- Diez. Apartado 2 del artículo 34.
- Enmienda núm. 55 del G. P. Popular.
- Siete. Artículo 19.
- Once. Apartado 2 del artículo 35.
- Enmienda núm. 1 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 3.
- Enmienda núm. 87 del G. P. Socialista, apartado 3 (nuevo, no contemplado en la reforma).

Doce. Los apartados 2 y 3 del artículo 37.

— Enmienda núm. 56 del G. P. Popular.

Doce bis (nuevo). (Al artículo 38, no contemplado en la reforma.)

— Enmienda núm. 23 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

Trece. Artículo 39.

— Enmienda núm. 24 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 57 del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 95 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 96 del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.

Catorce. Apartado 2 del artículo 40.

— Enmienda núm. 58 del G. P. Popular.

Quince. Apartado 2 del artículo 41.

— Enmienda núm. 59 del G. P. Popular.

Dieciséis. Apartado 1 del artículo 43.

— Enmienda núm. 85 del G. P. Socialista, apartado 2 (no contemplado en la reforma).

Diecisiete. Artículo 44.

— Enmienda núm. 2 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 1.a).

— Enmienda núm. 3 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 1.c).

— Enmienda núm. 4 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 2.

— Enmienda núm. 25 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 86 del G. P. Socialista, apartado 2.

Dieciocho. Artículo 48.

— Enmienda núm. 60 del G. P. Popular.

Diecinueve. Apartados 1 y 4 del artículo 49.

— Enmienda núm. 5 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 1.

— Enmienda núm. 26 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Veinte. Artículo 50.

— Enmienda núm. 27 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 61 del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 6 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 1.b).

— Enmienda núm. 7 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 3.

Veintiuno. Apartados 2 y 3 del artículo 52.

— Enmienda núm. 62 del G. P. Popular.

Veintidós. Artículo 53.

— Enmienda núm. 63 del G. P. Popular.

Veintitrés. Artículo 54.

— Enmienda núm. 64 del G. P. Popular.

Veinticuatro. Apartado 2 del artículo 55.

— Enmienda núm. 38 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.

— Enmienda núm. 65 del G. P. Popular.

Veinticinco. Artículo 56.

— Enmienda núm. 28 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2, 3, 4, 5 y 6.

Veinticinco bis (nuevo). (Al artículo 61, no contemplado en la reforma.)

— Enmienda núm. 97 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.

Veinticinco ter (nuevo). (Al artículo 64, no contemplado en la reforma.)

— Enmienda núm. 11 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 2.

— Enmienda núm. 12 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 3.

Veintiséis. Apartado 1 del artículo 65.

— Enmienda núm. 66 del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 13 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 2 (no contemplado en la reforma).

Veintiséis bis (nuevo). [Al artículo 67 bis (nuevo), no contemplado en la reforma.]

— Enmienda núm. 98 del G. P. Catalán (CiU).

Veintiséis ter (nuevo). (Al artículo 71, no contemplado en la reforma.)

— Enmienda núm. 39 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.

- Enmienda núm. 46 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 99 del G. P. Catalán (CiU).
- Veintiséis quáter (nuevo). [Sección Tercera (nueva) no contemplada en la reforma.]
- Enmienda núm. 47 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Veintisiete. Apartados 3 y 4 del artículo 72.
- Enmienda núm. 67 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 100 del G. P. Catalán (CiU), a todo el artículo.
- Enmienda núm. 40 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, todo el artículo y Sección Tercera (nueva) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 48 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), todo el artículo.
- Veintisiete bis (nuevo). [Sección Tercera bis (nueva), no contemplados en la reforma.]
- Enmienda núm. 101 del G. P. Catalán (CiU).
- Veintisiete ter (nuevo). [Artículo 72 bis (nuevo) no contemplado en la reforma.]
- Enmienda núm. 29 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 101 del G. P. Catalán (CiU).
- Veintiocho. Apartado 2 del artículo 73.
- Sin enmiendas.
- Veintinueve. Apartado 1 del artículo 75.
- Enmienda núm. 68 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 36 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado nueve, tercero (nuevo).
- Veintinueve bis (nuevo). (Al artículo 75 ter, no contemplado en la reforma.)
- Enmienda núm. 41 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 42 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.
- Veintinueve ter (nuevo). (Al artículo 75 quáter, no contemplado en la reforma.)
- Enmienda núm. 43 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Treinta. Apartado 4 del artículo 75 quinqué.
- Enmienda núm. 69 del G. P. Popular.
- Treinta bis (nuevo). (A la rúbrica del Título VI, no contemplada en la reforma.)
- Enmienda núm. 83 del G. P. Popular.
- Treinta ter (nuevo). (Artículo 79, nuevo).
- Enmienda núm. 84 del G. P. Popular, apartado cuarenta y cinco, cuarto (nuevo).
- Treinta y uno. Artículo 80.
- Enmienda núm. 70 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 8 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 2.
- Treinta y dos. Artículo 81.
- Sin enmiendas.
- Treinta y tres. Apartados 2 y 3 del artículo 85.
- Enmienda núm. 71 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 102 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 9 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 2.
- Treinta y cuatro. Apartados 2 y 3 del artículo 86.
- Enmienda núm. 72 del G. P. Popular.
- Treinta y cinco. Apartado 1 del artículo 88.
- Sin enmiendas.
- Treinta y seis. Apartado 2 del artículo 90.
- Enmienda núm. 73 del G. P. Popular.
- Treinta y siete. Párrafo segundo al artículo 92 (nuevo).
- Enmienda núm. 30 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 31 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 74 del G. P. Popular.
- Treinta y ocho. Apartados 3 y 4 del artículo 95.
- Sin enmiendas.
- Treinta y nueve. Apartados 1 y 3 del artículo 96.
- Sin enmiendas.

Cuarenta. Artículo 97.

- Enmienda núm. 75 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 10 de la Sra. Lasagabaster Olazábal, apartado 1.

Cuarenta y uno. Artículo 98.

- Sin enmiendas.

Cuarenta y dos. Artículo 99.

- Sin enmiendas.

Cuarenta y tres. Artículo 100.

- Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro. Artículo 102.

- Sin enmiendas.

Cuarenta y cinco. Disposición adicional primera.

- Enmienda núm. 76 del G. P. Popular.

Cuarenta y cinco bis (nuevo). (A la disposición adicional cuarta, no contemplada en la reforma.)

- Enmienda núm. 32 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional única.

- Enmienda núm. 77 del G. P. Popular.

Disposición derogatoria única.

- Enmienda núm. 78 del G. P. Popular.

Disposición final primera.

- Enmienda núm. 79 del G. P. Popular.

Disposición final segunda (nueva). (No contemplada en la reforma.)

- Enmienda núm. 80 del G. P. Popular.

Disposición final tercera (nueva). (No contemplada en la reforma.)

- Enmienda núm. 81 del G. P. Popular.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**